RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

795/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de junio del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016

•0

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se está solicitando la respuesta a las peticiones ciudadanas realizadas por los vecinos a través del comité vecinal del centro, mismas que debió y debe de dar seguimiento la dirección de desarrollo social derivado del derecho constitucional del octavo constitucional.

No da la respuesta sino da supuestas gestiones que hizo la dirección de desarrollo social y justifica la no existencia derivado de un ordenamiento municipal que no le obliga dar respuestas a las peticiones ciudadanas" (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado señaló la inexistencia derivado de que no está obligado a generar respuesta, entregando solo los oficios de gestión realizados.



RESOLUCIÓN

Resulta FUNDADO el recurso de revisión.

Se REVOCA la respuesta, y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente la resolución, información entregue solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

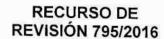


SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL





RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 795/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA

RECURRENTE:

Ò|ãa; æå[Á;[{à|^Áå^Á]^|•[}æÁð; aðæÁŒCECÉGFÉFÁ aj8ã:[ÁDÁSÉ/ÉDÉCÉÚÉDÉE

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 795/2016, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO y

RESULTANDO:

1. Con fecha 30 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 01535616, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Se solcita por infomex la respuesta que dio el ayuntamiento de puerto vallarta atraves de desarrollo social la respuesta a la peticion del reporte numero 15 del comite vecinal del 2012- 2016 de la colonia del centro de puerto vallarta, adjunto reglamento en funcion del periodo.." (sic)

- 2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de, le asignó número de expediente 353/2106 y mediante escrito sin fecha, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emite respuesta en sentido, **NEGATIVO**.
- 3. Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

En esencia el presente recurso de revisión es derivado a que se está solicitando la respuesta a las peticiones ciudadanas realizadas los vecinos a través del comité vecinal del centro mismas que debió y debe de dar seguimiento la dirección de desarrollo social derivado al derecho constitucional del octavo constitucional,



No da la respuesta sino da supuestas gestiones que hizo la dirección de desarrollo social, y justifica la no existencia derivada a una supuesta normatividad de ordenamiento municipal que no le obliga a dar respuesta a las peticiones ciudadanas violando la garantía de petición, se solicita la intervención de este instituto para la entrega de información o que se declare la inexistencia de una manera fundamentando respetando derechos humanos y derechos emanados en la constitución de los estados unidos mexicanos.

La solicitud de información se le pide al responsable del ramo, dar seguimiento en la parte de la participación ciudadana, misma que está en el reglamento aún vigente de participación ciudadana, la respuesta que por reglamento debe y debió dar y además por el 8 Constitucional debe de dar y cito "debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido y supongo que RESPONSABLE de dar seguimiento y darlo a conocer en breve término, la solicitud se hizo por escrito, la respuesta debe de ser por escrito en breve término."

No se pide las gestiones que realizó, se pide en la solicitud de información, la respuesta que dio la autoridad, donde debe de dar respuesta el director de desarrollo social y con parte de los reportes semanales, en donde se integran PETICIONES de los vecinos, factibles ó infactibles, eso en este momento, no se está cuestionando ó calificando, se pide la respuesta que debió haber dado al ciudadano, dado a que se cumplió en tiempo y forma..."(sic)"

- 4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con 14 catorcede junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este instituto, el recurso de revisión, el día 13 trece de junio del presente año, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 795/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- 5. El día 23 de junio del 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de



revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/627/2016, al igual que a la recurrente, el día 24 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

- 6. Mediante acuerdo de 28 de junio del 2016 en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibidas las manifestaciones de la recurrente en cumplimiento al requerimiento relatado en el punto anterior.
- 7. A través de auto de fecha 01 del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del entonces comisionado, se tuvo por recibido el oficio, remitido por el sujeto obligado, por lo que se le tuvo por rendido el informe de Ley correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto **se manifestara** al respecto.

8. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio de la presente anualidad, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones de la recurrente, en relación al requerimiento de 01 de julio del año en curso.

El acuerdo anterior, fue notificado por listas.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 13 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 10 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 01 de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V consistentes en niega total parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables



de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

- VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:
- a) Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01535616 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copias simples de las capturas de pantalla a través de las cuales se hace constar la admisión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado referida en el inciso anterior.
- c) Copia simple de la totalidad del expediente 353/2016.
- d) Oficio DDS/408/2016
- e) Legajo de 15 copias simples correspondientes a las gestiones de búsqueda de la información solicitada, dirigidas a las áreas generadoras de información.
- f) Presuncional legal y humana.
- g) Instrumental de actuaciones.

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco con número de folio 01535616 de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco sin fecha, bajo número de expediente 353/2016, dirigida a la recurrente.
- c) Legajo de 15 quince copias simples correspondientes a las gestiones de búsqueda de la información solicitada, dirigidas a las áreas generadoras competentes.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de



conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta al sujeto obligado, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir por Infomex la respuesta que dio el Ayuntamiento de Puerto Vallarta a través del Desarrollo Social a la petición del reporte número 15 del comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del centro de Puerto Vallarta.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que dío respuesta en sentido afirmativo parcialmente, a través de la Dirección de Desarrollo Social, señalando que respecto del expediente 353/2016, dicha Dirección emitió respuesta mediante oficio DDS/338/2016; informando que el documento al que la Ciudadana hace referencia, se trata de un reporte semanal de actividades de la Junta Vecinal de la Colonia Centro de Puedo Vallarta, sin embargo se le ha dado seguimiento a algunos reportes que se detectaron como peticiones factibles. Anexó a su respuesta copia de las gestiones realizadas y sustentó su respuesta en las atribuciones que le confiere el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puedo Valla Jalisco.

Derivado de dicha respuesta la recurrente presentó su Recurso de Revisión considerando que la solicitud de información pide al responsable del ramo, dar seguimiento en la parte de la participación ciudadana, misma que está en el reglamento aún vigente de participación ciudadana.

-Que además por el 8vo constitucional debe recaer un acuerdo por escrito por autoridad a quien se haya dirigido.





-Que no se piden las gestiones que realizó, que debió dar respuesta el Director de Desarrollo Social y con parte de los reportes semanales, en donde se integran peticiones de los vecinos, factibles o infactibles, eso no se está cuestionando o calificando, se pide respuesta que debió haber dado al ciudadano.

-Que de no existir la respuesta, que justifique y motive.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que no obstante la solicitud fue resuelta en sentido negativo, se procedió a entregar información derivada de dicha petición.

Señaló además que mediante oficio DDS/408/2016 la Dirección de Desarrollo Social manifestó lo siguiente:

"...al respecto me permito hacer de su conocimiento que, deberá de informarse al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que no obstante que se determinó que la solicitud fue resuelta en sentido NEGATIVO, sustentada en:

PRIMERO.- De conformidad con el Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales en su artículo 21 punto 6 es obligación del Presidente de Junta Vecinal: Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al Coordinador de Participación Ciudadana, en ese tenor, si bien lo presentado no fue el informe sino como tal señala la solicitante fueron reportes no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado el artículo 3 del mismo ordenamiento señala "...las juntas vecinales se organizarán en la Colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además

de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución...". en ese tenor, que lo procedente sea otorgar la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Social, correspondiente a la atención de necesidades y su correspondiente gestión. SEGUNDO.- No es procedente ordenar la generación de la información solicitada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución..."

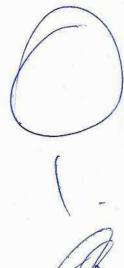
Se considera tomar en consideración los argumentos emitidos en la resolución del Comité, en virtud de que en primera instancia la peticionaria, en su escrito inicial, solicitó:

"...la respuesta que dio el Ayuntamiento de puerto Vallarta a través de Desarrollo Social la respuesta a la petición del reporte número 14 del Comité vecinal del 2012-2016 de la colonia del Centro de Puerto Vallarta..."

Denotando así, que desconoce que con la presentación de su escrito, cumple con unos de sus deberes, que por ministerio de Ley, le son inherentes al ocupar el cargo de representante vecinal de la colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco, al emitir y presentar ante el H. Ayuntamiento, el reporte o informe respectivo.

Por otro lado, con independencia, del cumplimiento antes señalado, la recurrente no tomó en cuenta que a través de sus diversos comunicados cumple con sus obligaciones y facultades previstas en el artículo que por su contenido ilustrativo, per permito transcribir:

"Artículo 21.- Son facultades y obligaciones las del Presidente: 1.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.







- 2.- Presidir las asambleas.
- Tendrá voto de calidad en caso de llegar a un empate en las sesiones de la directiva.
- 4.- Formar el acta de la sesión en conjunto con el Secretario.
- 5.- Representar a su colonia, barrio, o fraccionamiento ante la autoridad municipal.
- 6.- Rendir un informe semestral de actividades, por medio de asamblea general, participando para dar fe de los hechos al coordinador de Participación Ciudadana.

La interesada, solicitante de información y hoy recurrente, tampoco tomó en cuenta que, su función como representante vecinal, le permite fungir como gestor y coordinador con el Ayuntamiento, para proponer la ejecución de algunas mejoras y promover el funcionamiento y organización del mismo, en ese sentido, la organización que representa cumplirá con uno de sus principales fines, que es lograr que el bien común, además de organizar y llevar propuestas al municipio, siempre y cuando lo que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento; como consecuencia de lo anterior es que de conformidad lo señalado por los artículos 2, 3 y 28, fueron recibidos los reportes y se realizaron las gestiones pertinentes, cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en esta Dirección de Desarrollo Social, para que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto, lo que se hizo de conocimiento a la interesada y que ha manifestado expresamente su conocimiento.

ARTÍCULO 2.- El objetivo primordial de este Reglamento es con la finalidad de que la junta vecinal, sea el gestor y el coordinador con el Ayuntamiento en su colonia, asi mismo proponga la ejecución de alguna mejora y promueva el funcionamiento y organización del mismo.

ARTICULO 3.- Las juntas vecinales se organizarán en la colonia, Fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

ARTICULO 28.- Es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el preocupar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre el Ayuntamiento y las juntas vecinales.

Por último, es pertinente señalar, que pese al desconocimiento que pudiese contar el peticionario de información, el sujeto obligado, como autoridad, tiene la obligación de comprender la diferencia y sinergia, existente entre el derecho de petición y el de información, se dice lo anterior, dado que la información que requiere la interesada fue declarada inexistente, pero le fue proporcionada aquella que se generó con motivo de los reportes emitidos, cumplido así de manera tácita con el compromiso constitucional de respetar ambos derechos, en virtud de que conoció las gestiones realizadas con motivo de su debida representación vecinal.

Derivado de lo anterior, solo basta mencionar no existió esa falta de respuesta que menciona la recurrente, ya que de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Desarrollo Social, como de las acciones que obran en el expediente de su solicitud es un hecho que su solicitud fue atendida de conformidad a la normatividad vigente y otorgando la información generada de las peticiones realizadas por la ahora recurrente.

Su derecho de petición y su derecho de acceso a la información quedaron cubiertos ya que por una parte se atendieron las peticiones factibles de la ciudadana y por otra parte se puso a disposición toda la documental relacionada con las gestiones para atender dichas peticiones." (Sic)

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no se pronunció de manera categórica respecto de la inexistencia de la información requerida, toda vez que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado hace alusión al reporte presentado por la Junta Vecinal, en el sentido de que dicha presentación constituye parte de las obligaciones del Presidente de la Junta Vecinal, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 punto 6 del Reglamento del Comité de las



("



Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta. Además señala que respecto de dicho reporte no existe la obligación en normatividad de otorgar una respuesta al Presidente de Colonia por cada reporte presentado.

Sin embargo, la parte recurrente ha reiterado que se integró a dicho reporte, peticiones de los vecinos, por lo que se estima que dicho reporte al contener peticiones de vecinos debió recaer una respuesta a cada petición o en su caso el sujeto obligado debió fundar, motivar y justificar su inexistencia, con base a lo establecido en el artículo 86 Bis punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

En primer término, y tal y como lo señaló el sujeto obligado en su informe de Ley, el artículo 3 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, establece que las juntas vecinales se organizarán en la colonia, fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

El citado dispositivo legal, establece que es a través de las Juntas Vecinales que se pueden llevar propuestas al municipio y que el Ayuntamiento a su vez las atenderá en la medida de sus posibilidades.

Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, establece que una de las facultades del Presidente de la Junta Vecinal es precisamente representar a su colonia, barrio o fraccionamiento ante la Autoridad Municipal.

Finalmente el artículo 116 fracción VI del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta, establece como parte de las atribuciones de los Ayuntamientos, supervisar la administración de los servicios, para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad y prestar a la asociación que lo requiera, toda la ayuda y asistencia técnica que sean compatibles con sus posibilidades financieras.



Luego entonces, los anteriores dispositivos legales nos llevan a considerar que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, corresponde al ejercicio de sus atribuciones de los Ayuntamientos el dar respuesta a las propuestas, peticiones y requerimientos planteados a través de las Juntas Vecinales, ya que de no ser así, implicaría que no se están ejerciendo las facultades, competencias o funciones de los Ayuntamientos en esta materia.

Es así, porque los Ayuntamientos deben atender las propuestas de las Juntas Vecinales en la medida de sus posibilidades, por lo tanto para atender o no propuesta concreta, debe recaer una respuesta sobre la posibilidad o imposibilidad de llevarla a cabo.

También los Ayuntamientos deben prestar a la asociación que lo requiera, toda la ayuda y asistencia técnica que sean compatibles con sus posibilidades financieras, por lo tanto, para dar seguimiento a las solicitudes de ayuda y asistencia técnica requerida por las Juntas Vecinales, debe recaer una respuesta sobre su procedencia o improcedencia.

Con base a lo antes expuesto, no le asiste la razón al sujeto obligado al afirmar que no está obligado a generar una respuesta derivado de los informes o reportes presentados por los Presidentes de las Juntas Vecinales, porque derivado de ese reporte es que se acompañaron en el caso concreto diversas peticiones de vecinos, por lo tanto, la información requerida correspondía primordialmente a la respuesta o pronunciamiento de parte de la Dirección de Desarrollo Social respecto de dichas peticiones de los vecinos que formaban parte del reporte presentado.

Ahora bien, el sujeto obligado en el informe de Ley, también manifestó que los reportes aludidos fueron recibidos y se realizaron las gestiones pertinentes cumpliendo así la responsabilidad que se tiene en la Dirección de Desarrollo Social, para que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto, lo que refiere hizo del conocimiento a la interesada. En consecuencia, dicha respuesta -para los que aquí resolvemos- solo enuncia de manera general que realizó gestiones, sin precisar cuáles fueron y a que peticiones obedecieron.

Por lo anterior relatado, son fundados los agravios de la recurrente y en consecuencia se REVOCA la respuesta y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.



Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA la respuesta, y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández

/ Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 795/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. -- **XGRJ**